

aplicación encárguese el Ministerio de Energía y Recursos ~~Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.~~

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

~~Dado, en la Ciudad de Quito DM., a los 28 de septiembre de 2018.~~

~~f.) Ing. Hugo Patricio Larrea Cabrera, Delegado Permanente del Señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.~~

~~f.) Ing. María Gabriela Zurita Puente, Directora Ejecutiva (S), Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.~~

Anexo A

Siglas y Definiciones

REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL EN EL SEGMENTO INDUSTRIAL

Abastecedora.- Es la empresa pública de hidrocarburos (EP Petroecuador o quien haga sus veces) que realiza las actividades de importación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y abastecimiento de hidrocarburos, Biocombustibles y sus mezclas, por sí misma o a través de terceros a las comercializadoras autorizadas a nivel nacional.

Autotanque: Camión tanquero/cisterna o tanquero/cisterna diseñado, fabricado y equipado para el transporte de GN o GNL.

Buque-tanque: Medio de transporte marítimo o fluvial diseñado, fabricado y equipado para el transporte de GN o GNL.

Comercialización interna: Actividades de distribución de producto a nivel nacional.

Distribución: Actividades de transporte y venta de producto.

Gas Natural (GN): Es el ~~gas metano, de alta compresibilidad, de fácil expansión, que se encuentra en estado gaseoso natural,~~ sea que ~~provenga de yacimientos de gas libre o se encuentre asociado en yacimientos de petróleo crudo.~~

Gas Natural Licuado (GNL): Gas Natural que ~~ha sido sometido a un~~ proceso de licuefacción para su ~~posterior almacenamiento,~~ transporte y/o comercialización.

Industrialización: Comprende ~~los procesos de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla~~

y transformación de los productos refinados o tratamiento ~~físico del gas, realizados con el propósito de añadir valor a dichas sustancias, mediante la obtención de productos petroquímicos u otros derivados de hidrocarburos o productos limpios factibles de ser comercializados.~~

Logística: ~~Conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa, o de un servicio, especialmente de distribución~~

Ministro Sectorial: ~~Funcionario encargado de la formulación de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos.~~

Organismo Evaluador de la Conformidad: ~~Persona jurídica calificada y registrada en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para realizar actividades de inspección, ensayos de laboratorio o calibración de equipos e instrumentos en el sector hidrocarburífero.~~

Refinación: ~~Proceso o serie de procesos físico-químicos, mediante los cuales el crudo y/o el gas natural, se transforman en derivados, ya sea como productos terminados o como materia prima para la obtención de nuevos productos.~~

Segmento industrial: ~~Consumidores finales que utilizan el GNL y/o GN, en procesos industriales y/o de generación eléctrica.~~

Nro. 003-002-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2018

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 313 Ibídem señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: “(...) el Estado garantizará que

los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental, establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que *“(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 11 de la Ley Ibídem, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y de ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;

Que, el artículo 11 del cuerpo legal enunciado anteriormente contempla además que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el Reglamento;

Que, el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Art. 21.- Atribuciones del Directorio.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá las siguientes atribuciones: 1. Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y*

comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. (...)”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...)”;*

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 407, publicado en Registro Oficial Nro. 90 de 26 de Agosto de 2005, establece: *“Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos, organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas, determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado”;*

Que, mediante Resolución Nro. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 919 de 10 de enero de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió: el *“Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”;*

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTC-2018-0209-ME, de 25 de junio de 2018, la Dirección de Control Técnico de Combustibles, solicita se reforme el *“Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”*, expedido mediante Resolución Nro. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2016;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DCTC-2018-0306-ME, de 13 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Técnico de Combustibles, indica que: *“(...) Se verificó que la normativa actual (Resolución No. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2016) ha generado que la ARCH se encuentre muy limitada respecto a una determinación objetiva y técnica de las condiciones con que deben contar los proyectos de centros de distribución para ser catalogados como factibles.*

Dicho reglamento carece de los parámetros técnicos necesarios con los que deben ser analizados los proyectos de centros de distribución, respecto a las distancias mínimas de seguridad con respecto a otra infraestructura hidrocarburífera y el análisis de la demanda.

Por estos motivos, se originó la necesidad de reformar el *“Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”* y se elaboró el Proyecto

de Resolución correspondiente” y concluye que: “(...) esta Dirección emite su pronunciamiento favorable al respecto y recomienda realizar el trámite con el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para la presentación y posterior aprobación del Proyecto de Resolución. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2018-0169-ME, de 14 de septiembre de 2018, la Dirección de Regulación y Normativa emite informe favorable sobre el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”, puntualizando en su conclusión y recomendación que: “(...) el mismo guarda coherencia con la Normativa Técnica vigente, por lo que manifiesta estar de acuerdo con el proyecto presentado, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización, por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la Institución. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2018-0360-ME, de 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite el informe jurídico sobre el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”, señalando que: “(...) para asegurar la efectividad de la aplicación del proceso de autorización de factibilidades de implantación de nuevos Centros de Distribución de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, así como las normas y procedimientos para su efectivo control, ésta Dirección acoge el Informe Técnico remitido mediante Memorando Nro. ARCH-DCTC-2018-0306-ME, de 13 de septiembre de 2018, de la Dirección de Control Técnico de Combustibles, así como el Informe de la Dirección de Regulación y Normativa que consta del Memorando Nro. ARCH-DRN-2018-0169-ME, de 14 de septiembre de 2018, ya que han sido desarrollados en estricto apego a la Constitución y a la Ley y Reglamentos aplicables, (...) Por lo expuesto, la Dirección a mi cargo considera jurídicamente procedente, poner en conocimiento para aprobación de los Miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el proyecto de ‘Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución’”;

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-2018-0623-OF de 24 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda poner en conocimiento de los miembros del Directorio de la ARCH el proyecto de Reglamento;

Que, es necesario actualizar la regulación para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, por cada segmento de mercado a nivel nacional en concordancia con la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del Art. 21 del Reglamento de Aplicación a la Ley

Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y Art. 2 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Resuelve:

EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos necesarios para el análisis y la obtención de la autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles en los diferentes segmentos de mercado.

Art. 2.- Alcance: El presente instrumento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener una autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, en los diferentes segmentos de mercado, establecidos en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo, Biocombustibles y sus Mezclas, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 3.- Siglas y Definiciones: Para efectos de este instrumento, las siglas y definiciones de los términos utilizados constan en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo, Biocombustibles y sus Mezclas, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), y en el Anexo A de este Reglamento.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES

Art. 4.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: El interesado en obtener la autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución, asumirá la responsabilidad y riesgo total de su inversión.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD

De los requisitos para la autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución

Art. 5.- Requisitos para la autorización de factibilidad: Las personas interesadas en obtener una factibilidad para

el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, deberán presentar una solicitud al Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, consignando los datos de identificación del solicitante (propietario del inmueble), nombre del proyecto y dirección para recibir notificaciones, adjuntando los siguientes documentos en original, copias notariadas o copias simples validadas mediante el Régimen de Fedatarios de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

- a) Escritura pública de propiedad del inmueble (terreno), inscrito en el Registro de la Propiedad.
- b) Plano de ubicación del terreno en el que se pretende emplazar el centro de distribución.
- c) Estudio de mercado realizado por una persona natural o jurídica especializada y debidamente calificada ante el organismo competente de acuerdo a Ley, que justifique la comercialización de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas.

Dicho estudio debe estar basado en la densidad poblacional, el parque automotor, industrial, pesquero artesanal o naviero nacional e internacional (según el segmento del centro de distribución a emplazar); considerando la oferta y demanda de combustibles a través de los centros de distribución cercanos al proyecto propuesto y, debe desarrollarse en función de los datos oficiales de los últimos cinco (5) años e incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- Productos y segmento de mercado,
- tipo de consumidor,
- demanda y oferta de productos,
- precios de productos,
- flujo de clientes,
- mercado potencial,
- forma de comercialización,
- proyecciones económicas,
- metodología utilizada,
- formatos y resultados de encuestas realizadas,
- análisis de rentabilidad que justifique la inversión,
- análisis y resultados.

- d) Certificado de compatibilidad de “Uso de Suelo”, emitido por los Gobiernos Autónomos

Descentralizados del cantón de acuerdo a su jurisdicción o la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la construcción de los centros de distribución al borde de caminos primarios y secundarios que estén fuera de las zonas urbanas, según corresponda.

En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados del cantón no cuenten con ordenanza, los interesados deberán presentar el pronunciamiento favorable emitido por los GADs correspondientes, sobre el uso y ocupación del suelo para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas.

- e) Comprobante de depósito, correspondiente al pago por los servicios de regulación y control que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- f) Formulario desarrollado por la ARCH para el efecto, adjuntando los documentos de representación legal o identificación del solicitante (nombramiento o número de cédula).

Art. 6.- De los terrenos: El terreno propuesto para el proyecto deberá cumplir con las distancias de seguridad mínimas, establecidas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero que se medirán en un radio, desde la entrada del proyecto del centro de distribución a los linderos más próximos de los predios de otra infraestructura hidrocarburífera, de acuerdo al siguiente detalle:

- a.- Distancia a otros Centros de Distribución del mismo segmento:

3.000 metros en zonas urbanas.

10.000 metros al borde de caminos primarios y secundarios (incluidas zonas rurales), para estos casos, las distancias señaladas se aplicarán únicamente en el mismo sentido de flujo vehicular.

- b.- Distancia a Refinerías, Plantas, Terminales de almacenamiento, terminales de abastecimiento, plantas de envasado y estaciones de bombeo de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas.

1.000 metros.

- c.- Distancia a Oleoductos, poliductos, gasoductos y cualquier otra tubería que sirva como medio para transportar hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, autorizados:

500 metros.

- d. Distancia a Centros de acopio y depósitos de distribución, de gas licuado de petróleo (GLP):

500 metros.

Estas distancias hacen referencia a instalaciones Hidrocarburíferas, por lo que de existir otro marco legal referente a distancias de competencia de los diferentes Gad's, dicho Marco Legal debe observar las distancias determinadas en el presente Reglamento.

Art. 7.- Análisis de la demanda: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero negará la solicitud de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución en los sitios en los que determine que la infraestructura existente para la comercialización de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, es suficiente para atender la demanda del mercado.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero analizará los despachos realizados durante los últimos cinco 5 años, de los centros de distribución que se encuentren en un radio de diez mil (10000) metros en zonas urbanas, y veinte mil (20000) metros al borde de caminos primarios o secundarios (incluidas zonas rurales) del proyecto, con la finalidad de analizar el comportamiento de los despachos de combustibles en la zona de influencia del proyecto propuesto.

Las solicitudes de autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución en las zonas donde la comercialización de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, la realiza el Estado Ecuatoriano, exclusivamente a través de centros de distribución de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, serán analizados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cuya resolución será emitida en concordancia con el informe que le solicitará a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, conteniendo el debido sustento de información sobre el abastecimiento de la demanda en la zona de influencia del proyecto, además de los aspectos técnicos, operativos, económicos y sociales, entre otros, que se estime pertinente.

La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador deberá emitir el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, en el término de quince (15) días laborables.

De la autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución

Art. 8.- Análisis y Evaluación: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero analizará y evaluará la documentación presentada, y en caso de que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, formulará las observaciones correspondientes, a fin de que el solicitante en un término de hasta quince (15) días laborables, complete la documentación o realice las aclaraciones respectivas. En caso de no absolverse las observaciones se declarará desistida la solicitud.

Una vez que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 5 de este reglamento, personal técnico de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de acuerdo a la ubicación del proyecto, efectuará la inspección del terreno propuesto, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.

En caso de que el proyecto de centro de distribución cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá su informe técnico en el término de treinta (30) días laborables desde la recepción de la solicitud.

En los casos en que el proyecto se encuentre en las zonas donde la comercialización de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, la realiza el Estado Ecuatoriano, exclusivamente a través de centros de distribución de propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, el plazo para atender dicha solicitud se contabilizará a partir de la recepción del informe emitido por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador.

Art. 9.- Autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución:

Cumplidos los requisitos establecidos en este reglamento y en base al informe de la unidad correspondiente de la Agencia, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá mediante Resolución, la Autorización de Factibilidad para el Emplazamiento de un Nuevo Centro de Distribución, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Datos de identificación del propietario.
- b) Nombre del proyecto del centro de distribución.
- c) Segmento de mercado al que pertenecerá.
- d) Vigencia de la autorización.
- e) Ubicación geográfica.

Art. 10.- Vigencia de la autorización de factibilidad:

La autorización de factibilidad tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de factibilidad emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Dentro de dicho plazo, el beneficiario deberá terminar la construcción y solicitar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la autorización de operación y registro del nuevo centro de distribución, conforme los requisitos establecidos para el efecto, caso contrario deberá iniciar nuevamente el proceso y pagar los valores correspondientes.

CAPÍTULO IV**DE LA EXTINCIÓN**

Art. 11.- Extinción: La autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición de su titular.
- b) Por sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad competente.
- c) Por culminación de la vigencia de la autorización de la factibilidad.
- d) Por cesión o transferencia de la autorización de factibilidad.
- e) Por muerte de su titular.
- f) Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado.
- g) Por evidenciarse falsedad en la documentación presentada.

CAPÍTULO V**OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD**

Art. 12.- Obligaciones: El beneficiario de la autorización de la factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, además del cumplimiento de las normas vigentes que apliquen, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que se requieran para la construcción del nuevo centro de distribución.
- b) La infraestructura que se construirá para el desarrollo de las actividades del nuevo centro de distribución, deberá cumplir con la normativa: técnica, ambiental, de seguridad y calidad vigente.
- c) Comunicar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de manera oficial el inicio y conclusión de la construcción del nuevo centro de distribución dentro del plazo de vigencia de la autorización de factibilidad otorgada, con el fin de que la Agencia realice la inspección respectiva.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: Los casos no previstos serán resueltos por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control

Hidrocarburífero. Cuando sucedan estos casos, la contabilización del plazo previsto en el artículo 8 del presente reglamento, empezará a regir a partir de la suscripción de la resolución por parte del Directorio en el que se solucione el caso no previsto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trámites que se encuentren en proceso para obtener la autorización de factibilidad, deberán sujetarse a lo previsto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria: Deróguese la Resolución Nro. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2016 de 31 de octubre de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 919 de 10 de enero de 2017.

Vigencia: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado, en la Ciudad de Quito DM., 28 de septiembre de 2018.

f.) Ing. Hugo Patricio Larrea Cabrera, Delegado Permanente del Señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. María Gabriela Zurita Puente, Directora Ejecutiva (S), Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

ANEXO A:**Siglas y Definiciones:****Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución**

Autorización de Factibilidad: Resolución emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero que autoriza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas.

Caminos Primarios: Son los caminos o vías que unen a las cabeceras cantonales, se incluyen autopistas, bypass.

Caminos Secundarios: Son los caminos o vías que se unen a los caminos primarios, se incluyen autopistas, bypass.

Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelo:

Documento que habilita o no el emplazamiento de nuevos centros de distribución, emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y/o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según sus competencias, de acuerdo a la zona de ubicación del proyecto.

Escritura Pública de Propiedad: Documento que acredita la propiedad del inmueble debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.

Centro de distribución: instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final de derivados del petróleo y derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles; esto no aplica para el segmento aéreo.

Zona urbana: Zona considerada urbana de acuerdo a la asignación político-administrativa de la parroquia.

Zona rural: Zona considerada rural de acuerdo a la asignación político-administrativa de la parroquia.

No. NAC-DGERCGC18-00000427

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, eficiencia, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la misma Ley, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones, circulares o

disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario define a los agentes de retención como las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están obligados a ello;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficiencia;

Que el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno otorga al Servicio de Rentas Internas la potestad de fijar, mediante resolución, los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado (IVA) que deberán aplicar los agentes de retención de este impuesto, así como la determinación de los sujetos pasivos de IVA que deben actuar en calidad de agentes de retención;

Que el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula el momento de la retención, declaraciones y condiciones para las retenciones de IVA;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 y sus reformas, mediante la cual se fijaron los porcentajes de retención de IVA

Artículo 1.- En el primer inciso del artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 06 de abril de 2015, sustitúyase la siguiente frase:

“cincuenta por ciento (50%)”, por “cien por ciento (100%)”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003235, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 660 de 31 de diciembre 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 28 de noviembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.